

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 »
	Seis meses.....	10'50 »
	Un año.....	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 »
	Seis meses.....	12'50 »
	Un año.....	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PÚBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Abril.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de Febrero último, sobre aumento de sueldo á los Maestros, nuevas categorías y denominación de las Escuelas, y vistas las instancias y peticiones que se han formulado de conformidad con el artículo 12 de aquella disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª A los efectos del artículo 1.º, remitirán las Secciones provinciales de Instrucción Pública, en el término preciso de quince días, una relación certificada en la que conste el nombre, edad y actual destino de todos los Maestros y Maestras que, habiendo ingresado mediante oposición, desempeñen en propiedad Escuelas dotadas con 825 pesetas anuales; entendiéndose que están excluidos, y por tanto no podrán, por virtud de dicho artículo, ascender al sueldo de 1.100 pesetas los que hayan obtenido su Escuela por virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 ó hayan ascendido por censo de población.

2.ª Los Maestros que se hallen desempeñando Escuelas de 500 y 625 pesetas en comisión, después de haber servido otras de 825 obtenidas por oposición, podrán solicitar Escuelas de 1.100 pesetas de las citadas en el artículo 1.º, con ocasión de vacante y siempre que no se haya anunciado su provisión.

3.ª En la relación que menciona la regla 1.ª, harán constar las Secciones la cantidad anual que por retribuciones perciban dichos Maestros, con expresión de si son con cargo al Tesoro ó á los presupuestos municipales, al objeto de resolver sobre el abono de diferencias en el caso de que resulten perjudicados con los nuevos haberes que se les asignan; entendiéndose que, en todo caso, las diferencias se abonarán previa declaración hecha por la Dirección General.

4.ª Revisadas y aprobadas que sean dichas relaciones, se devolverán á las Juntas provinciales para que éstas reclamen los títulos administrativos á los interesados, consignen en ellos la diligencia del aumento de sueldo y después de adherir las pólizas correspondientes, conforme á la vigente ley del Timbre, los remitan á las Juntas locales á los efectos de las diligencias de posesión; debiendo hacerse en todo caso constar que el derecho al percibo de la diferencia arranca de 1.º de Abril de 1911.

5.ª Los Maestros que en la actualidad no tengan convenidas las retribuciones con los Municipios, ni las cobren con cargo al Tesoro, podrán seguir percibiendo las cantidades que los padres de los niños tengan á bien otorgarles en concepto de donación voluntaria, desapareciendo esta exacción cuando quede vacante la Escuela.

6.ª A los Maestros de Escuela de 825 pesetas de las provincias Vascongadas y Navarra se les abonará, con cargo al presupuesto general, la diferencia entre el sueldo legal que hoy disfrutan y

el que pasen á percibir por virtud del artículo 1.º citado.

7.ª Para cumplimentar lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto, por lo que se refiere á las Escuelas de 625 pesetas que vayan desde el 1.º de Abril próximo, los Rectorados harán, antes de anunciarlas para ser provistas por oposición con 1.000 pesetas, un concurso rápido, con el fin de que puedan obtener estas plazas por ascenso los que disfrutaban 500. Las plazas que no hayan sido solicitadas y las que queden vacantes de 500 pesetas por el ascenso, serán las que se anuncien á la oposición en el turno correspondiente y en la fecha que la Dirección General determine.

8.ª Los títulos administrativos correspondientes á los ascensos, á que se refiere el art. 2.º, se expedirán por este Ministerio con arreglo al escalafón, una vez terminado éste definitivamente con la fusión de Maestros elementales y de párvulos.

La fecha de expedición no será obstáculo para que se les acredite la diferencia de sueldo á contar desde 1.º de Abril próximo.

9.ª Ocuparán las plazas de 4.000 pesetas los cinco primeros lugares del escalafón de Maestros superiores que hoy disfrutaban 3.000, y las Maestras que en iguales condiciones figuren también en los cinco primeros números del suyo.

A las 20 plazas de 3.500 pesetas ascenderán los siete Maestros y siete Maestras superiores restantes, y tres Maestros y tres Maestras que sean los primeros lugares del escalafón de 2.750.

Las 24 plazas que resulten vacantes de 3.000 pesetas, serán ocupadas por 12 Maestros y 12 Maestras, por el mismo orden referido del escalafón, y á las 30 plazas de 2.750 que queden por el anterior movimiento, pasarán 15 Maestros y 15 Maestras de 2.250.

Las 30 de 2.500 serán ocupadas, respectivamente, por 15 y 15 de 2.000, y en igual forma, siempre

por el escalafón, se proveerán las 30 de 2.000, 1.650 y 1.375.

10. En el caso de que por esta corrida de escalas correspondiese el ascenso á algún Auxiliar, podrá éste optar entre el disfrute de dicha mejora, perdiendo los beneficios que en relación con la Real orden del 6 de Diciembre último pueden corresponderle, ó renunciar el ascenso de escala, para en su día, cuando hayan transcurrido los años señalados, ascender por virtud del desdoble.

11. Si por el movimiento anteriormente indicado correspondiera el ascenso á cualquiera de los Maestros que sirven en las provincias Vascongadas ó Navarra, se abonará con cargo al presupuesto general la diferencia correspondiente entre el haber que perciben y el que se les asigna por el ascenso.

De igual modo se abonarán las diferencias en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 7.º

12. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas elevadas á la dotación de 1.100 pesetas, deberán formular en este año, al tomar posesión de sus nuevos sueldos, un presupuesto adicional de los servicios de material de sus Escuelas diurnas y de adultos, en los que han de proponer á las Juntas provinciales la inversión que ha de darse á la diferencia de dotación entre los sueldos anteriores y los nuevos que deban percibir.

Los Secretarios de las Juntas, Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, darán á estos presupuestos adicionales la tramitación establecida para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remitirán á la Dirección General certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Las mismas reglas deberán seguirse en las atenciones de material por los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública de los Gobiernos Civiles, en la elevación de sueldos á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto.

13. Por este año no producirán elevación ó aumento de dotación de material los servicios de las Escuelas de 2.250, 1.900, 1.625, 1.350 y 1.075, que mejoran de sueldo conforme al precitado Real decreto, pero cuyos Maestros habrán de seguir percibiendo en este ejercicio sus antiguas dotaciones de material hasta el próximo año de 1912, en cuya fecha les será asignada la que les corresponda con arreglo á sus nuevos sueldos.

14. Las vacantes existentes, cuya provisión no se haya anunciado, de Escuelas dotadas con 500 y 625 pesetas, se proveerán por oposición, con 1.000.

En las convocatorias se especificará el sueldo anterior de cada una de las Escuelas que se incluyan en las oposiciones.

Lo mismo se hará al anunciar las correspondientes á las actuales de 825 pesetas.

15. Para determinar el turno, se adjudicará la primera al restringido entre Maestros.

Los Maestros que por esta oposición restringida obtengan Escuelas de 1.000 pesetas, podrán optar entre la plaza que se les adjudique ó la que desempeñan, la cual se elevará para este efecto al nuevo sueldo indicado.

En este caso, la plaza anunciada se agregará á otra convocatoria posterior con el turno que corresponda; bien entendido que nunca podrá proveerse en cada oposición mayor número de vacantes del que á la respectiva convocatoria comprendiese, sin que puedan, por tanto, proponerse aspirantes para las resultas que las renunciadas referidas produzcan.

16. Para la práctica de estas oposiciones en turno restringido, y con el fin de que puedan acudir á ellas fácilmente los Maestros que lo deseen, se dictarán disposiciones especiales.

Los títulos correspondientes á los nuevos sueldos establecidos por el artículo 3.º, se expedirán á petición de los interesados, que éstos deberán formular por conducto y con informe de las respectivas Juntas provinciales.

No darán lugar estos ascensos á aumentos de material hasta el próximo Presupuesto.

Las vacantes que existan, se proveerán, desde luego, con el nuevo haber que se les asigna.

17. Continúan facultados los Ayuntamientos para señalar cantidades en concepto de compensación de retribuciones, premios y aumentos voluntarios, enten-

diéndose siempre que ese abono ha de hacerse con cargo á los presupuestos municipales.

Asimismo los Ayuntamientos vendrán obligados á satisfacer á los Maestros que puedan resultar perjudicados con los nuevos sueldos, la diferencia, con cargo á los presupuestos municipales, entre el nuevo haber y el total que antes percibían, cuando las retribuciones estén á su cargo.

18. A los efectos del artículo 6.º, se entenderá que los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos durante su vida profesional en la misma Escuela, y que en cuanto cesen por traslado ó por cualquier otra causa en ella dejarán de percibirlos, no pudiendo volver á acreditarse á sus sucesores en el cargo, ni á él mismo, si por cualquier incidencia volviera á servirlo, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Igual criterio se seguirá cuando ascienda sin cambiar de localidad; también desaparecerán, al vacar las Escuelas, las diferencias que se abonen por los nuevos sueldos.

19. El sueldo de 1.000 pesetas á que pasan las plazas actualmente dotadas con 500 y 625 se considera como único, haciéndose constar así en la convocatoria.

20. Las Secciones provinciales de Instrucción Pública remitirán, para el debido cumplimiento del artículo 7.º, una relación certificada de los Maestros á quienes deba concederse remuneración, especificando el cargo que desempeñan y la retribución que les corresponde en relación con el último censo de población aprobado definitivamente.

21. A los efectos del artículo 8.º, se entenderá que las plazas de Maestros de Sección de las Graduadas que se provean en propiedad de hoy en adelante, se anunciarán con el sueldo que correspondan á la categoría de la Escuela, según las localidades.

Los Auxiliares que sirvan actualmente y en propiedad Secciones de Escuela convertida en Graduada, podrán continuar en ella como Maestros de Sección, y se les aplicará, en cuanto al sueldo, la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, del mismo modo que para los de Graduadas anejas á las Normales dispone el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Febrero último.

22. La fecha desde en que han de empezar á contarse los tres años necesarios para que á los Auxiliares de las Escuelas Graduadas comprendidos en el párrafo 2.º de la regla anterior y los de las anejas á las Normales, se les aplique la regla 1.ª de la Real

orden de 6 de Diciembre último, será la de 1.º de Abril del año actual.

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, las Escuelas que vaquen en lo sucesivo se llamarán, y con esta denominación se extenderán los nombramientos, Escuela Nacional de primera enseñanza.

24. Los ascensos que correspondan á los Maestros por el movimiento de las escalas, pueden ser renunciables.

25. Los casos que por su especialidad no hayan sido previstos en estas Instrucciones, se resolverán por disposiciones aparte, á petición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1911.

SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 7 de Abril).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Logroño

Año de 1911 Mes de Febrero

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Cuadras provisionales en la Feria de Ganados

2.ª SEMANA

	Pesetas	Cénts.
Abundio Campos, 3 jornales á 2'50 pesetas.	7	50
Felipe Cenicero, 3 íd. á 2'50 íd.	7	50
Policarpo Elguea, 3 íd. á 2'50 íd.	7	50
Manuel Fernández, 3 íd. á 2 íd.	6	»
Benito Arrecondo, 3 íd. á 2 íd.	6	»
Fermín Latorre, 3 íd. á 1'75 íd.	5	25
TOTAL.	39	75

3.ª SEMANA

	Pesetas	Cénts.
Inocente González, 4 jornales á 3'25 pesetas.	13	»
Agustín Rivas, 6 íd. á 2'50 íd.	15	»
Miguel Tré, 3 íd. á 2'50 ídem.	7	50

	Pesetas	Cénts.
Ambrosio Santander, 5 jornales á 2'50 pesetas.	12	50
Francisco González, 5 íd. á 2'50 íd.	12	50
Atilano Calvo, 4 íd. á 2 ídem.	8	»
Eduardo Vallepuga, 5 íd. á 2 íd.	10	»
Manuel Fernández, 6 íd. á 2 íd.	12	»
Juan Martínez, 5 íd. á 1'75 íd.	8	75
Dionisio Vázquez, 5 íd. á 1'75 íd.	8	75
Benito Arrecondo, 5 íd. á 2 íd.	10	»
Dionisio Aramayo, 5 íd. á 3 íd.	15	»
Simeón Leiva, 5 íd. á 2'50 íd.	12	50
Luis Torralba, 5 íd. á 2'50 íd.	12	50
Mariano Pasamonte, 4 íd. á 2'50 íd.	10	»
TOTAL.	168	»

4.ª SEMANA

	Pesetas	Cénts.
Dionisio Aramayo, 2 jornales á 3 pesetas.	6	»
Simeón Leiva, 1 íd. á 2'50 íd.	2	50
Luis Torralba, 2 íd. á 2'50 íd.	5	»
Eduardo Vallepuga, 2 íd. á 2 íd.	4	»
Dionisio Vázquez, 2 íd. á 1'75 íd.	3	50
Francisco Alcalde, 2 íd. á 1'75 íd.	3	50
Alfonso Díaz, 2 íd. á 1'75 ídem.	3	50
Alejandro Yerro, 2 íd. á 1'75 íd.	3	50
Miguel Fernández, 2 íd. á 1'75 íd.	3	50
Manuel Fernández, 2 íd. á 2 íd.	4	»
Benito Arrecondo, 2 íd. á 2 íd.	4	»
Victoriano Fernández, 2 íd. á 1'75 íd.	3	50
Valentín Martínez, 5 íd. á 1'75 íd.	8	75
TOTAL.	55	25

5.ª SEMANA

	Pesetas	Cénts.
Dionisio Aramayo, 2 jornales á 3 pesetas.	6	»
Luis Torralba, 3 íd. á 2'50 íd.	7	50
Mariano Pasamonte, 2 íd. á 2'50 íd.	5	»
Manuel Zorzano, 3 íd. á 2'25 íd.	6	75
Manuel Fernández, 4 íd. á 2 íd.	8	»
Benito Arrecondo, 4 íd. á 2 íd.	8	»
Romualdo Sarramián, 4 íd. á 1'75 íd.	7	»
Luis Ruiz, 4 íd. á 1'75 íd.	7	»
Angel Leza, 4 íd. á 1'75 ídem.	7	»
TOTAL.	62	25

Cuadras en la Gota de Leche

1. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Gabino Otero, 5 jornales á 2 pesetas.	10 »
Natalio Sarabia, 4 y 1/2 id. á 2 id.	9 »
TOTAL.	19 »

2. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Gabino Otero, 6 jornales á 2 pesetas.	12 »
Natalio Sarabia, 5 y 1/2 id. á 2 id.	11 »
TOTAL.	23 »

3. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Gabino Otero, 6 jornales á 2 pesetas.	12 »
Natalio Sarabia, 4 y 1/2 id. á 2 id.	9 »
Dionisio Aramayo, 1 id. á 3 id.	3 »
Simeón Leiva, 1 id. á 2'50 id.	2 50
Mariano Pasamonte, 1 id. á 2'50 id.	2 50
TOTAL.	29 »

4. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Gabino Otero, 6 jornales á 2 pesetas.	12 »
Natalio Sarabia, 6 id. á 2 idem.	12 »
TOTAL.	24 »

5. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Gabino Otero, 4 jornales á 2 pesetas.	8 »
Natalio Sarabia, 4 id. á 2 idem.	8 »
TOTAL.	16 »

Entretenimiento de Edificios

1. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14 »
Manuel García, 7 id. á 2 idem.	14 »
Liborio Jiménez, 5 id. á 2'25 id.	11 25
Mariano Pasamonte, 5 id. á 2'50 id.	12 50
Luis Torralba, 5 id. á 2'50 id.	12 50
Manuel Cenzano, 5 id. á 2'25 id.	11 25
Domingo Hervás, 5 id. á 2 id.	10 »
TOTAL.	85 50

2. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14 »
Manuel García, 7 id. á 2 idem.	14 »
Liborio Jiménez, 6 id. á 2'25 id.	13 50
Dionisio Aramayo, 6 id. á 3 id.	18 »
Simeón Leiva, 6 id. á 2'50 id.	15 »
Mariano Pasamonte, 6 id. á 2'50 id.	15 »
Luis Torralba, 6 id. á 2'50 idem.	15 »
Manuel Zorzano, 6 id. á 2'25 id.	13 50
Domingo Hervás, 6 id. á 2 id.	12 »
TOTAL.	130 »

3. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14 »
Manuel García, 7 id. á 2 idem.	14 »
Liborio Jiménez, 6 id. á 2'25 id.	13 50
Manuel Zorzano, 6 id. á 2'25 id.	13 50
Domingo Hervás, 6 id. á 2 id.	12 »
Inocente González, 2 id. á 3'25 id.	6 50
Atilano Calvo, 2 id. á 2 idem.	4 »
TOTAL.	77 50

4. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14 »
Manuel García, 7 id. á 2 idem.	14 »
Liborio Jiménez, 3 id. á 2'25 id.	6 75
Mariano Pasamonte, 6 id. á 2'50 id.	15 »
Manuel Zorzano, 6 id. á 2'25 id.	13 50
Domingo Hervás, 6 id. á 2 id.	12 »
Felipe Fernández, 6 id. á 2 id.	12 »
Angel García, 5 id. á 1'75 id.	8 75
Inocente González, 6 id. á 3'25 id.	19 50
Nicolás Martínez, 3 id. á 3'25 id.	9 75
Atilano Calvo, 6 id. á 2 idem.	12 »
TOTAL.	137 25

5. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14 »
Manuel García, 7 id. á 2 idem.	14 »
Liborio Jiménez, 4 id. á 2'25 id.	9 »

2. ^a SEMANA	
Pesetas	Cénts.
Dionisio Aramayo, 2 jornales á 3 pesetas.	6 »
Luis Torralba, 1 id. á 2'50 id.	2 50
Manuel Zorzano, 1 id. á 2'25 id.	2 25
Domingo Hervás, 4 id. á 2 id.	8 »
Inocente González, 4 id. á 3'25 id.	13 »
Nicolás Martínez, 4 id. á 3'25 id.	13 »
Atilano Calvo, 4 id. á 2 idem.	8 »
Mariano Pasamonte, 2 id. á 2'50 id.	5 »
Eduardo Vallepuga, 4 id. á 2 id.	8 »
Dionisio Vázquez, 4 id. á 1'75 id.	7 »
TOTAL.	109 75

Logroño 6 de Marzo de 1911.
—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, F. Iñiguez.

LISTAS DEFINITIVAS
de los electores con derecho á elegir Compromisarios para Senadores, que se exponen al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

- Jubera**
Concejales
- Don Aniceto Fernández Adán
 - » Manuel Fernández Sáenz
 - » Jacinto Barrio Aragón
 - » Jerónimo Barrio Viguera
 - » Manuel Martínez Collado
 - » Marcos Ortiz Vicente
 - » Eugenio Fernández Sáenz
 - » Juan Galilea Adán

- Mayores contribuyentes*
- Don Francisco Ferndz. Heredia
 - » Hermenegildo Viguera
 - » Melchor Galilea Viguera
 - » Simeón Galilea Fernández
 - » Tiburcio Barrio Sta. María
 - » Eugenio Sáenz Sáenz
 - » Marcial Medrano Reinares
 - » Gregorio Fernández Ruiz
 - » Francisco Fernández Orío
 - » Carlos Beltrán González
 - » Juan Tejada Beltrán
 - » Pedro Collado Santos
 - » Bernardo Galilea Sáenz
 - » Fernando Adán Sáenz
 - » Luis Heredia Sáenz
 - » Bruno Martínez Díez
 - » Lino Fernández Viguera
 - » Isidoro Barrio Sáenz
 - » Francisco Galilea S. Miguel
 - » Francisco Díez Pascual
 - » Antonino Vicente Palacios
 - » Dionisio Domínguez
 - » Justo Fernández Bretón
 - » Patricio Díez Pascual
 - » Pedro Díez Pascual
 - » Esteban Iñiguez González

- Don Pantaleón Beltrán Blanco
- » Manuel López Jubera
 - » Manuel María Sáenz González
 - » Benito Díez Romero
 - » Cecilio Fernández Adán
 - » Agapito Ruiz Oliván
 - » Leonardo Martínez Adán
 - » Miguel Martínez Sáenz
 - » Cristóbal Galilea Galilea
 - » Juan Blanco Benito

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

882
Martínez Soto, Vicente; hijo de Patricio y Teodora, natural de Burgos, provincia de ídem, de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y tres años de edad; sus señas personales son: color moreno, cara y nariz regular, mide 1'75 metros de altura, pelo castaño, viste americana, boina, pantalón bombacho y botas, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por corrupción de menores, comparecerá ante el Juez de instrucción de Logroño, en el término de diez días.

Logroño 8 de Abril de 1911.—El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

Pérez y Pérez, Teodora; hija de Miguel y Matea, natural de Vadillo, provincia de Burgos, de estado casada, profesión sus labores, de treinta y tres años de edad; sus señas personales son: color sano, cara y nariz regular, mide 1'60 metros de altura, viste falda oscura, domiciliada últimamente en Logroño, procesada por corrupción de menores, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Logroño, en el término de diez días.

Logroño 8 de Abril de 1911.—El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

Anuncios Oficiales

SANTA COLOMA

898

El señor Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, en comunicación de 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. proceder á la busca y captura por no haberse presentado á su reconcentración el mozo Nicolás Marín Santa María, hijo de Justo y de Juana, natural de Santa Coloma, parroquia de íd., Ayuntamiento de íd., Concejo de íd., provincia de Logroño, vecindado en Santa Coloma, Juzgado de primera instancia de Nájera, provincia de Logroño, distrito militar de íd., nació en 9 de Mayo de 1889, de 21 años y once meses de edad, de oficio jornalero, su estatura 1'600 metros».

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para en caso de ser habido, se ponga á disposición de las Autoridades militares, ó ante esta Alcaldía.

Santa Coloma 9 de Abril de 1911.—El Alcalde, Andrés Pérez.

ALDEANUEVA DE EBRO

894

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el mes de Abril, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro 8 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antolín Ramírez.

EL RASILLO

897

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base para formar los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, pues pasados que sean, no serán admitidas.

El Rasillo 8 de Abril de 1911.—El Alcalde, Pablo García.

BEZARES

899

Para proceder durante el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al próximo año de 1912, todos los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que se determinan en el vigente Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán las declaraciones de alta y baja con los documentos que justifiquen la alteración, durante el actual mes, en la Secretaría del Ayuntamiento, terminado el plazo no serán admitidas.

Bezares 9 de Abril de 1911.—El Alcalde, Modesto Nájera.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Bezares 9 de Abril de 1911.—El Alcalde, Modesto Nájera.

POVALES

896

No habiendo comparecido el mozo Pedro Domínguez Sánchez, número 7 del reemplazo del año actual, á la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, este Ayuntamiento lo ha declarado prófugo.

En su vista, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Y por lo que afecta al servicio del Estado y en cumplimiento á la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, la busca, captura y remisión á esta Alcaldía al mencionado prófugo.

Povales 31 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Claudio Fernández.

MEDRANO

895

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento, el día 5 de Marzo último, los mozos Angel González Díez, hijo de Lucio y de María, y Constancio Cerrolaza y Ramírez, hijo de Julián y Margarita, á pesar de haber sido citados en forma legal, se les ha instruido el correspondiente ex-

pediente de prófugos con sujeción á la ley, y por su resultado dicho Ayuntamiento en sesión de 26 del expresado mes, les declaró prófugos con los gastos consiguientes.

En su virtud se les cita para que antes del día 26 del corriente mes, se presenten ante esta Alcaldía, y después de dicha fecha ante la Comisión mixta de Reclutamiento; encargando á todas las Autoridades procedan á su busca, captura y conducción á esta Alcaldía ó Comisión mixta, según la fecha expresada.

Medrano 9 de Abril de 1911.—El Alcalde, Casildo P. Caballero.

GALLINERO DE CAMEROS

884

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para los repartimientos correspondientes al año 1912, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica ó urbana, presentarán en esta Alcaldía dentro del actual mes de Abril las relaciones de alta y baja separadas por cada uno de los conceptos, reintegradas debidamente y acompañadas de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos al Tesoro, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Gallinero de Cameros 6 de Abril de 1911.—El Alcalde, Julián Renta.

TORMANTOS

873

Don Bonifacio Manero Hidalgo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tormantos.

Hago saber: Que debiendo confectionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1912, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta y baja, con la documentación justificativa, á fin de

ser incluídas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso pudieran incurrir.

Tormantos 8 de Abril de 1911.—El Alcalde, Bonifacio Manero.—P. S. M.: El Secretario, Ezequiel Bartolomé.

VENTOSA

881

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para los repartimientos de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y en el papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 30 días, pasados los cuales no serán atendidas.

Ventosa 7 de Abril de 1911.—El Alcalde, Angel Castaños.

ABALOS

901

Formadas por el Depositario, examinadas por el Regidor síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1910, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos conducentes.

Abalos 9 de Abril de 1911.—El Alcalde, Aniceto López.

BRIONES

905

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base para formar los repartos de la contribución territorial y urbana, para el año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante el presente mes de Abril, pues pasado éste, no serán admitidas.

Briones 11 de Abril de 1911.—El Alcalde, Lucidio Rubio.